



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 079-08-MA/R

Lima, 11 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 16 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión regular a la unidad minera "Animon" de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar), a cargo de la supervisora "Clean Technology" S.A.C. Asesores y Consultores Ambientales" (en adelante, la Supervisora).
- A través del escrito con registro N° 1095480 del 26 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 04 al 395).
- Mediante escrito con registro N° 1115431 del 14 de enero de 2009, la Supervisora presentó al Osinergmin el Informe Complementario correspondiente a la inspección realizada del 13 al 16 de noviembre en las instalaciones de la unidad minera "Animon" (folios 398 al 457).
- Mediante Oficio N° 1067-2009-OS-GFM, notificado el 01 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Chungar el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 458), señalando las siguientes imputaciones:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se verificó que el depósito de desmonte "Esperanza 1" no se encuentra previsto en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, en dicho depósito de desmonte falta concluir estructuras hidráulicas.	Artículo 5° y numeral 3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
2	Se verificó que el depósito de residuos sólidos industriales y peligrosos ha excedido su capacidad de almacenamiento.	Artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 054-2004-PCM	Decreto Supremo N° 054-2004-PCM (Art. 145° y 147°)

- A través del escrito con registro N° 1203969 del 15 de julio de 2009, Chungar presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 460 al 584).
- Mediante escrito con registro N° 1261020 del 08 de noviembre de 2009, Chungar presentó al Osinergmin el levantamiento de observaciones formuladas en la inspección de efectuada del 13 al 16 de noviembre de 2008.

II CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente resolución se pretende determinar si Chungar incurrió o no en el incumplimiento al artículo 5°<sup>1</sup> y al numeral 3°<sup>2</sup> del artículo 7° del Reglamento para

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 387-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 079-08-MA/R

la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), y a los artículos 38<sup>3</sup> y 39<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).

III ANÁLISIS

3.1 Hecho Imputado 1: Infracción al artículo 5° y al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM. Se verificó que el depósito de desmonte "Esperanza 1" no se encuentra previsto en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, en dicho depósito de desmonte falta concluir estructuras hidráulicas.

Artículo 5° del RPAAMM

- 8. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
9. En el Informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 13 al 16 de noviembre de 2008 se indicó: "El desmonte de la explotación de mina se deposita en la desmontera Esperanza 1, la cual no cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado" (folio 20).
10. Asimismo, en el mencionado Informe también se indicó: "En la desmontera Esperanza 1 falta concluir las estructuras hidráulicas (Canal de coronación, escorrentías y otros)" (folio 20); lo cual se evidencia en la siguientes fotografías:

concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM:

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

- 3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

Reglamento de la Ley N° 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene."

Reglamento de la Ley N° 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- a. En terrenos abiertos;
b. A granel sin su correspondiente contenedor;
c. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
d. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
e. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EP-RS responsable de dichos residuos."







Fotografía N° 11: Depósito de desmote la Esperanza 1, la cual no cuenta con estructuras hidráulicas y sistema de subdrenaje" (folio 367)



Fotografía 12: Depósito de desmote en la plataforma superior" (folio 367).



11. Asimismo, cabe indicar que del análisis del Informe de Supervisión, se aprecia un cuadro de evaluación de componentes de la unidad "Animon", en el cual la Supervisora se pronuncia sobre el Depósito de desmontes (folio 14), según el siguiente detalle:

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Buena	Optimo	Sustento
1	(...)						
2	Depósito de Desmontes	X					Como resultado de sus operaciones se viene disponiendo material de desmontes desde interior mina hacia una cancha de transferencia de desmontes Esperanza 1. A la fecha se encuentra presentado el Estudio Ambiental a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para su aprobación y con fecha 29/12/2008









Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM

- 17. El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM establece que: "Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."
- 18. Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 20<sup>o</sup> del RPAAMM, delimita el ámbito de aplicación del numeral 3 del artículo 7° de la mencionada norma, toda vez que de una interpretación sistemática de ambos preceptos jurídicos se aprecia la obligación del titular minero consiste en presentar un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto a la autoridad competente, en tanto se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliaciones superiores al 50% de lo autorizado en su último Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
- 19. En tal sentido, corresponde verificar si la existencia del depósito "Esperanza 1" está relacionada a la ampliación de las actividades de producción de Chungar superior al 50% de lo autorizado en su último Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
- 20. Por otro lado, cabe indicar que en la supervisión regular se verificó que el depósito de desmonte "Esperanza 1", no cuenta con estudio de impacto ambiental que lo prevea.
- 21. Chungar señala en sus descargos lo siguiente:
  - (i) Mediante escrito con registro N° 1637922 de fecha 27 de setiembre de 2006 solicitó al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Depósito de Desmonte "Esperanza 1", la misma que no fue aprobada sino hasta el 03 de febrero de 2009.
- 22. No obstante lo expuesto, resulta pertinente señalar que mediante Resolución Directoral N° 209-2002-EM/DGAA del 23 de julio de 2002 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas en la unidad minera Animon a 2000 TMSD, el cual constituye el último Estudio Ambiental aprobado antes de la supervisión regular efectuada del 13 al 16 de noviembre de 2008 en la unidad "Animon". Posteriormente, mediante la

*por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."*

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:**

*"Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.*

*Para los efectos los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)"*







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 079-08-MA/R

Resolución Directoral N° 1046-2006-MEM/DGM/V de fecha 25 de agosto de 2006 y la Resolución Directoral N° 099-2007-MEM/DGM/V de fecha 29 de enero de 2007, la Dirección General de Minería autorizó a Chungar el funcionamiento de la planta de beneficio Animón hasta 3000 TMD.

23. De lo indicado en el párrafo anterior, se aprecia que, si bien la empresa minera realizó ampliaciones de producción de sus operaciones, éstas no fueron superiores al 50% de lo autorizado en su último Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente; por lo que, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de la empresa minera al respecto.

- 3.2. Hecho Imputado 2: Infracción a los artículos 38° y 39° del RLGRS.** Se verificó que el depósito de residuos sólidos industriales y peligrosos ha excedido su capacidad de almacenamiento.

Artículo 38° y Artículo 39° del RLGRS

24. El artículo 38° del RLGRS señala que el manejo y acondicionamiento de los residuos sólidos debe efectuarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos.

25. Por su lado, el artículo 39° del RLGRS establece una serie de condiciones para el almacenamiento de residuos peligrosos, así como también indica que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, entre otros datos.

26. En el Informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 13 al 16 de noviembre de 2008 se indicó: *"El espacio físico del depósito de residuos sólidos industriales y peligrosos no guarda relación en forma proporcional con el área destinada para tal fin"* (folio 20).

27. Chungar señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El depósito de residuos sólidos industriales y peligrosos no ha excedido su capacidad de almacenamiento, no existiendo un informe técnico que muestre lo contrario.
- (ii) Si bien existía una cantidad apreciable de chatarra metálica y aceite residual se tiene diseñado un programa de ventas a largo plazo.

28. No obstante, cabe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión, no obran medios probatorios que acrediten que Chungar excedió la capacidad de almacenamiento del depósito de residuos sólidos y peligrosos; por lo que corresponde archivar la presente imputación. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de la empresa minera al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la Empresa Administradora Chungar S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 16 la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Empresa Administradora Chungar S.A.C., de conformidad con lo indicado en los parágrafos 23 y 28 de la presente Resolución, referidos a los presuntos incumplimientos al numeral 3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 054-2004-PCM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

0100	0101	0102	0103	0104	0105	0106	0107	0108	0109	0110	0111	0112	0113	0114	0115	0116	0117	0118	0119	0120	0121	0122	0123	0124	0125	0126	0127	0128	0129	0130	0131	0132	0133	0134	0135	0136	0137	0138	0139	0140	0141	0142	0143	0144	0145	0146	0147	0148	0149	0150	0151	0152	0153	0154	0155	0156	0157	0158	0159	0160	0161	0162	0163	0164	0165	0166	0167	0168	0169	0170	0171	0172	0173	0174	0175	0176	0177	0178	0179	0180	0181	0182	0183	0184	0185	0186	0187	0188	0189	0190	0191	0192	0193	0194	0195	0196	0197	0198	0199	0200
0201	0202	0203	0204	0205	0206	0207	0208	0209	0210	0211	0212	0213	0214	0215	0216	0217	0218	0219	0220	0221	0222	0223	0224	0225	0226	0227	0228	0229	0230	0231	0232	0233	0234	0235	0236	0237	0238	0239	0240	0241	0242	0243	0244	0245	0246	0247	0248	0249	0250	0251	0252	0253	0254	0255	0256	0257	0258	0259	0260	0261	0262	0263	0264	0265	0266	0267	0268	0269	0270	0271	0272	0273	0274	0275	0276	0277	0278	0279	0280	0281	0282	0283	0284	0285	0286	0287	0288	0289	0290	0291	0292	0293	0294	0295	0296	0297	0298	0299	0300	
0301	0302	0303	0304	0305	0306	0307	0308	0309	0310	0311	0312	0313	0314	0315	0316	0317	0318	0319	0320	0321	0322	0323	0324	0325	0326	0327	0328	0329	0330	0331	0332	0333	0334	0335	0336	0337	0338	0339	0340	0341	0342	0343	0344	0345	0346	0347	0348	0349	0350	0351	0352	0353	0354	0355	0356	0357	0358	0359	0360	0361	0362	0363	0364	0365	0366	0367	0368	0369	0370	0371	0372	0373	0374	0375	0376	0377	0378	0379	0380	0381	0382	0383	0384	0385	0386	0387	0388	0389	0390	0391	0392	0393	0394	0395	0396	0397	0398	0399	0400	
0401	0402	0403	0404	0405	0406	0407	0408	0409	0410	0411	0412	0413	0414	0415	0416	0417	0418	0419	0420	0421	0422	0423	0424	0425	0426	0427	0428	0429	0430	0431	0432	0433	0434	0435	0436	0437	0438	0439	0440	0441	0442	0443	0444	0445	0446	0447	0448	0449	0450	0451	0452	0453	0454	0455	0456	0457	0458	0459	0460	0461	0462	0463	0464	0465	0466	0467	0468	0469	0470	0471	0472	0473	0474	0475	0476	0477	0478	0479	0480	0481	0482	0483	0484	0485	0486	0487	0488	0489	0490	0491	0492	0493	0494	0495	0496	0497	0498	0499	0500	
0501	0502	0503	0504	0505	0506	0507	0508	0509	0510	0511	0512	0513	0514	0515	0516	0517	0518	0519	0520	0521	0522	0523	0524	0525	0526	0527	0528	0529	0530	0531	0532	0533	0534	0535	0536	0537	0538	0539	0540	0541	0542	0543	0544	0545	0546	0547	0548	0549	0550	0551	0552	0553	0554	0555	0556	0557	0558	0559	0560	0561	0562	0563	0564	0565	0566	0567	0568	0569	0570	0571	0572	0573	0574	0575	0576	0577	0578	0579	0580	0581	0582	0583	0584	0585	0586	0587	0588	0589	0590	0591	0592	0593	0594	0595	0596	0597	0598	0599	0600	
0601	0602	0603	0604	0605	0606	0607	0608	0609	0610	0611	0612	0613	0614	0615	0616	0617	0618	0619	0620	0621	0622	0623	0624	0625	0626	0627	0628	0629	0630	0631	0632	0633	0634	0635	0636	0637	0638	0639	0640	0641	0642	0643	0644	0645	0646	0647	0648	0649	0650	0651	0652	0653	0654	0655	0656	0657	0658	0659	0660	0661	0662	0663	0664	0665	0666	0667	0668	0669	0670	0671	0672	0673	0674	0675	0676	0677	0678	0679	0680	0681	0682	0683	0684	0685	0686	0687	0688	0689	0690	0691	0692	0693	0694	0695	0696	0697	0698	0699	0700	
0701	0702	0703	0704	0705	0706	0707	0708	0709	0710	0711	0712	0713	0714	0715	0716	0717	0718	0719	0720	0721	0722	0723	0724	0725	0726	0727	0728	0729	0730	0731	0732	0733	0734	0735	0736	0737	0738	0739	0740	0741	0742	0743	0744	0745	0746	0747	0748	0749	0750	0751	0752	0753	0754	0755	0756	0757	0758	0759	0760	0761	0762	0763	0764	0765	0766	0767	0768	0769	0770	0771	0772	0773	0774	0775	0776	0777	0778	0779	0780	0781	0782	0783	0784	0785	0786	0787	0788	0789	0790	0791	0792	0793	0794	0795	0796	0797	0798	0799	0800	
0801	0802	0803	0804	0805	0806	0807	0808	0809	0810	0811	0812	0813	0814	0815	0816	0817	0818	0819	0820	0821	0822	0823	0824	0825	0826	0827	0828	0829	0830	0831	0832	0833	0834	0835	0836	0837	0838	0839	0840	0841	0842	0843	0844	0845	0846	0847	0848	0849	0850	0851	0852	0853	0854	0855	0856	0857	0858	0859	0860	0861	0862	0863	0864	0865	0866	0867	0868	0869	0870	0871	0872	0873	0874	0875	0876	0877	0878	0879	0880	0881	0882	0883	0884	0885	0886	0887	0888	0889	0890	0891	0892	0893	0894	0895	0896	0897	0898	0899	0900	
0901	0902	0903	0904	0905	0906	0907	0908	0909	0910	0911	0912	0913	0914	0915	0916	0917	0918	0919	0920	0921	0922	0923	0924	0925	0926	0927	0928	0929	0930	0931	0932	0933	0934	0935	0936	0937	0938	0939	0940	0941	0942	0943	0944	0945	0946	0947	0948	0949	0950	0951	0952	0953	0954	0955	0956	0957	0958	0959	0960	0961	0962	0963	0964	0965	0966	0967	0968	0969	0970	0971	0972	0973	0974	0975	0976	0977	0978	0979	0980	0981	0982	0983	0984	0985	0986	0987	0988	0989	0990	0991	0992	0993	0994	0995	0996	0997	0998	0999	1000	